

**SENTENCIA DE TUTELA No. 033**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** MARTHA CECILIA ECHEVERRY AGUDELO  
**Accionado:** PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
SEGUROS ALFA S.A.  
**Radicación:** 2022-00092

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **MARTHA CECILIA ECHEVERRY AGUDELO**, con cédula Nro.30.295.846, actuando en nombre propio, en contra del **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del “**DEBIDO PROCESO** y **SEGURIDAD SOCIAL**”.

**II. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:**

**MARTHA CECILIA ECHEVERRY AGUDELO**, con cédula Nro.30.295.846 y recibe notificaciones en los correos electrónicos: [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS:**

**PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) / [jgchinchilac@porvenir.com.co](mailto:jgchinchilac@porvenir.com.co)

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co) / [lili.sogamoso@segurosalfa.com.co](mailto:lili.sogamoso@segurosalfa.com.co)

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ**, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: [juntacaldas@hotmail.com](mailto:juntacaldas@hotmail.com)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelén los derechos fundamentales invocados, los cuales afirma le están siendo vulnerados por las entidades accionadas, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El 12 de noviembre de 2021, se notificó del dictamen de pérdida de la capacidad laboral Nro.015741-2021, emitido por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Caldas, donde fue calificada con un porcentaje de 31,09%; inconforme con la calificación, el 19 de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico, envió recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Junta Nacional; sin recibir información, el 15 de febrero de 2022 llamó a la Junta Regional para averiguar sobre el estado de su trámite y fue informada que no han remitido sus diligencias ante la Junta Nacional, porque Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías – Seguros de Vida Alfa S.A., no ha pagado los honorarios correspondientes.

2. A la fecha de presentación de la presente tutela, han transcurrido 2 meses desde que presentó el recurso y no han pagado los honorarios, para que se surta el recurso de apelación correspondiente, por lo que le vulneran el derecho al debido proceso y a la seguridad social en pensiones.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionadas y la vinculación de otra entidad.*

*Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y las vinculadas, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunciaron, en los siguientes términos:*

#### **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La Directora de Acciones Constitucionales de la sociedad informó que la petición de la accionante constituye hecho superado, dado que el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue realizado el 15 de diciembre de 2021 por SEGUROS ALFA S.A., entidad con la cual tienen contratado el seguro previsional para los riesgos de muerte e invalidez, pago que le fue notificado el 17 siguiente y anexó los soportes.

Dijo que ante el pago de los honorarios por parte de esa administradora a través de SEGUROS ALFA S.A. la pretensión invocada por la accionante carece de todo fundamento, por lo que solicitó denegar el amparo y declararlo improcedente por hecho superado y refirió jurisprudencia al respecto.

#### **SEGUROS ALFA S.A.**

La Apoderada General para asuntos judiciales en su respuesta dijo que la aseguradora canceló los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 15 de diciembre de 2021 y que por error dentro de la operación no se notificó de manera inmediata la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, el soporte de pago, el cual fue remitido el 17 de febrero de 2022, una vez fueron notificados de la presente acción de tutela y se evidenció la omisión en cuanto a dicha notificación, por lo que considera que la petición ya fue atendida y que se configura un hecho superado, lo que hace improcedente la presente acción constitucional y, aportó las evidencias.

Explicó la relación que tiene la aseguradora con el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., respecto del aseguramiento por invalidez o muerte para sus afiliados y el reconocimiento del valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión a título del valor asegurado, siempre y cuando le haga falta capital para asumir la pensión del afiliado o beneficiario; que conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de sus afiliados a la AFP.

Expuso el caso de la accionante, su diagnóstico, el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, por lo que el grupo de invalidez de la aseguradora atendió la solicitud elevada por Porvenir AFP, calificó la PCL de la accionante, fijando un porcentaje del 30.93% con fecha de estructuración 13 de mayo de 2021 y de origen, la enfermedad común, dictamen que fue recibido por la afiliada, que una vez notificada informó no estar de acuerdo con la calificación emitida por esa entidad y con el ánimo de proteger el derecho al debido proceso de la accionante, dieron trámite al recurso de inconformidad, pagando el valor de los honorarios correspondientes y emitiendo el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, caso que fue remitido el 14 de septiembre de 2021, lo que se informó a la afiliada, el 11 de noviembre de 2021, se pronunció la junta, asignando el porcentaje antes referenciado.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado y concluyó que la aseguradora ha actuado con diligencia en aras de subsanar un error, notificando el pago de los honorarios a las respectivas juntas nacional y regional.

Finalmente pidió, se declare que existe el hecho superado por haber atendido a la solicitud de la accionante y que como aseguradora cumplió con lo que le competía, evidenciándose que no existe ninguna violación o amenaza a derecho fundamental.

#### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS**

El Director Administrativo y financiero, actuando como representante legal de la entidad, manifestó que no se pronuncia sobre las pretensiones de la accionante, por cuanto el dictamen Nro.15741 con el expediente fue remitido el 4 de febrero de 2022, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y anexó la evidencia del envío.

#### **Pruebas obrantes en el expediente.**

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de la cédula de la accionante
- ✓ Copia del Dictamen Nro.015741-2021
- ✓ Copia del recurso presentado

Con la respuesta fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Soporte de pago (transacción Aprobada)
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS ALFA S.A.
- ✓ Copia de concepto de rehabilitación emitido por le EPS
- ✓ Dictamen emitido por el Grupo Calificador de Seguros de Vida Alfa
- ✓ Correo electrónico con escrito de inconformidad
- ✓ Pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
- ✓ Comunicado remisión expediente a JRCIC
- ✓ Comunicado a la afiliada informando la remisión del expediente a la JRCIC
- ✓ Pruebas de envío
- ✓ Copia dictamen emitido por la JRCI de Caldas
- ✓ Copia de soporte de pago de honorarios a favor de la JRCIC
- ✓ Copia de correo electrónico de comunicación del pago de honorarios
- ✓ Oficio JRCI – 79100 del 3 de febrero e 2022

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación por activa (II) la legitimación por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán cumplirse y aprobarse en cada caso respectivo.

### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presentó por Martha Cecilia Echeverry Agudelo, actuando por medio de apoderado judicial y, por consiguiente, acreditando de esta forma el presente requisito de procedibilidad.

### **La legitimación en la causa por pasiva**

Al respecto, el artículo 86 superior, establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Advierte este despacho el cumplimiento de presente requisito, dado que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Seguros Alfa S.A., son entidades de derecho privado, que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

### **La inmediatez**

Respecto de este requisito ha considerado por la Honorable Corte Constitucional, que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá

presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada, cuando por medio de respuesta emitida el 24 de noviembre de 2021, negó la reclamación presentada por la accionante, respecto del pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez y, a la presentación de la acción de tutela existen aproximadamente dos meses. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

### **La subsidiaridad**

Con relación a este requisito, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo 2591 de 1991 y el artículo 86 Superior en su inciso 3º, señalan que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales para lograr la protección de los derechos invocados. En otras palabras, le corresponde al interesado(a), en principio, agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales.

En este caso, el despacho encuentra que la tutela se presenta por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor, por lo que se considera que este es el mecanismo idóneo para presentar su reclamación puesto que la justicia ordinaria no está en la capacidad de atender el tema con la prontitud que se requiere.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá el Despacho determinar si una empresa aseguradora vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de una persona, al no garantizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para la remisión del expediente a la junta nacional, con el fin de surtir un recurso de apelación sobre su calificación de invalidez.

Para ello, el despacho abordará el tema de la procedencia de la acción de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente enunciados y teniendo en cuenta las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Del derecho fundamental del debido proceso**

El derecho al debido proceso, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-641 de 2002, expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)

Con relación al debido proceso administrativo, la citada corte resaltó en la sentencia T-090 de 2020, el alcance y los presupuestos que rodeaban esta prerrogativa:

“[...]”

21. La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: **i)** ser oído; **ii)** la notificación oportuna y de conformidad con la ley; **iii)** que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; **iv)** participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; **v)** que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; **vi)** gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** solicitar, aportar y controvertir pruebas; y **ix)** impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: **i)** la cláusula del Estado de social de derecho; **ii)** el principio democrático; y **iii)** el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”.

23. En conclusión, el debido proceso constituye una **garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción**. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes [...]” (**negrillas y subrayas por fuera del texto original**).

Dicho esto, debe indicarse que el debido proceso también debe ser respetado por los particulares, en las actuaciones que adelanten dentro de procesos de los afiliados, máxime, cuando de la respectiva actuación (pago de honorarios) depende finiquitar un trámite de pensión.

Es por ello que, ante la presunta vulneración al derecho del debido proceso, que la accionante al ver que, con la demora en el respectivo pago de honorarios, ve amenazados otros derechos fundamentales que la perjudican, toma la decisión de adelantar la presente acción constitucional.

## **CASO CONCRETO**

En el caso que hoy nos ocupa, se tiene que MARTHA CECILIA ECHEVERRY AGUDELO, inició el trámite para la calificación de su pérdida de la capacidad laboral y encontrándose inconforme con el porcentaje otorgado, presentó el recurso de apelación, el cual no ha sido remitido a la Junta de calificación, ante la falta del pago de los honorarios por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Seguros Alfa S.A.

En su respuesta, la administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, informó que el pago de los honorarios fue efectuado el 15 de diciembre de 2021, por la compañía de seguros Alfa S.A., entidad con la cual tienen contratado el seguro previsional para los riesgos de muerte e invalidez de sus afiliados.

La compañía Seguros Alfa S.A., confirmó lo dicho por la administradora, su contratante, respecto del pago de los honorarios en la fecha antes señalada, pago que no había sido comunicado a las entidades pertinentes ni a la afiliada, lo que procedió a realizar una vez le fue notificada la presente acción constitucional.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, informó que el 21 de febrero de 2022, envió el dictamen y el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para surtir el correspondiente recurso.

Con todo lo anterior, corresponde a esta falladora determinar si por parte de las entidades accionadas, se ha conculcado el derecho fundamental del debido proceso a la promotora del resguardo constitucional, por cuanto ésta afirmó que a la fecha de presentación de la demanda, no le habían pagado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para darle el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado respecto de su calificación de invalidez.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y su posterior contestación de la acción de tutela, se tiene que tanto el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR y la compañía SEGUROS ALFA S.A., demostraron haber efectuado el pago de los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para surtir el recurso impetrado por la afiliada (accionante) que, aunque no lo habían comunicado a dicha entidad, dicho trámite fue realizado en el curso del presente del trámite constitucional, de lo cual aportaron la evidencia de la comunicación, tanto a la junta de calificación como a la peticionaria. La misma junta regional, también dio muestra de haber enviado el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para surtir el medio de recursivo interpuesto.

Analizada la realidad procesal, el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues las entidades accionadas demostraron haber cumplido, dentro de sus competencias, con el trámite pedido por la accionante, efectuando el pago de honorarios y remitiendo el expediente ante la autoridad competente, tal como se evidencia en los anexos allegados con las respuestas, visibles a folios 6, 28 y 45 del expediente virtual.

Así, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Corte

Constitucional, en Sentencia T-063 de 2016, cuando dice:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”.*

Como puede verse, una vez tramitada la petición, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que refiere, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción, por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal, lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, como lo pretendido en la acción de tutela fue debidamente materializado por las entidades accionadas, este Despacho Judicial procederá a declarar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### VIII. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que hay **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **MARTHA CECILIA ECHEVERRY AGUDELO**, con cédula Nro.30.295.846, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS ALFA S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 34 el 25 de febrero de 2022  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre**

Juez

*Sentencia de tutela de Primera Instancia*  
*Accionante: Martha Cecilia Echeverry Agudelo*  
*Accionado: Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías - Seguros de Vida Alfa S.A.*  
*Radicación: 2022-00092*

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc33b80533ad51072fc1d41d685458430e88a47a819e42d1a342b90776115c8**

Documento generado en 24/02/2022 10:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**